



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**PLAZA N° 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
OURENSE**

AUTO: [REDACTED]/2026

-

CALLE VELAZQUEZ S/N OURENSE

Teléfono: 988687097-988687098, Fax: 988687101

Correo electrónico: instancia4.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MS

Modelo: M70720 AUTO CONCLUSION POR CARENCIA BB ART 465 TRLC

N.I.G.: [REDACTED]

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED] /2025

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO [REDACTED] /2025

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. [REDACTED], AEAT AEAT, TGSS TESORERIA GENERAL DE LA S. SOCIAL,
FOGASA FONDO GARANTÍA SALARIAL, ATRIGA, EOS SPAIN SLU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE FOGASA, LETRADO DE LA COMUNIDAD,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: [REDACTED]

En OURENSE, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2026, se procedió a la declaración de concurso sin masa de la persona deudora [REDACTED], conforme a lo previsto en la sección 4ª del capítulo V, Título I, Libro I del TRLC.

SEGUNDO.- Efectuado llamamiento a los acreedores en los términos del art. 37 ter del TRLC, por los mismos no se solicitó el nombramiento de un administrador concursal para

que presentase informe razonado y documentado sobre los extremos señalados en el art. 37.ter del TRLC.

TERCERO.- El deudor persona natural presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo previsto en el art. 37.2 ter y 501 del TRLC.

CUARTO.- De la solicitud del deudor se les dio traslado a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días alegasen cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión de la exoneración, conforme a lo previsto en el art. 501.4 del TRLC.

QUINTO.- Dentro del citado plazo, no se formularon alegaciones, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 37.2 ter del TRLC dispone que "En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho".

A su vez, al art.501 del TRLC establece que "Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración".

SEGUNDO.- Dispone el artículo 502 del TRLC "1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

TERCERO.- El art. 486 del TRLC, establece que "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente;

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del



concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

CUARTO.- Tal como establece el artículo 487 del TRLC "Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

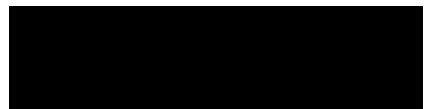
c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

QUINTO.- Conforme al Artículo 488.2 del TRLC “Prohibición.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.



3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público”.

SEXTO.- Conforme al Artículo 489 del TRLC “Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.





8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor".

SEPTIMO.- Dispone el Artículo 490 del TRLC "Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos".

A su vez, el art. 491 del TRLC "Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho".

Los artículos siguientes de la ley también se refieren a la extensión de los efectos de la exoneración sobre otros obligados y otras deudas.

OCTAVO.- El Artículo 493 del TRLC establece "Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración.

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación



de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.

La tramitación de la revocación, y su resolución, se regirá por lo dispuesto en el art. 493 bis y ter del TRLC.

NOVENO.- Al haberse solicitado la exoneración por tratarse de un concurso sin masa, resulta de aplicación lo previsto en los art. 501 y ss del TRLC, ya transcritos a lo largo de la presente resolución.

DÉCIMO.- Respecto a la deuda existente con el AYUNTAMIENTO DE TOÉN, ha de señalarse que si bien el art. 489.1.5º establece que no son exonerables las deudas de crédito público, dicha afirmación ha de entenderse como un principio general que podrá ser matizado, pues a continuación, el mismo precepto prevé, con los límites allí señalados, que los créditos públicos de la AEAT y TGSS podrán ser exonerables hasta una determinada cuantía.

A su vez, el mismo artículo, en su apartado 3 deja abierta la puerta a que pueda aplicarse el mismo límite anterior



respecto de crédito público diferente al de la AEAT y TGSS, cuando establece que *"El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor"*.

De esta forma, todo el crédito público podrá ser exonerado, pero siempre dentro de los límites y cuantías señalados por la norma respecto del crédito de la AEAT y TGSS, por lo que dichos límites serán aplicables también a los créditos de entidades públicas como pueden ser las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, u organismos similares, pues solo así se puede cumplir con la finalidad de la norma y del derecho a la segunda oportunidad.

En virtud de lo expuesto, cumpliéndose todos los requisitos y presupuestos necesarios en la solicitud efectuada, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho en relación con la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las previstas en el art. 489 del TRLC.

A su vez, no habiéndose formulado oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, conforme a lo previsto en el art. 502.1 del TRLC, procede declarar en la misma resolución la conclusión del presente concurso.

PARTE DISPOSITIVA

1. ACUERDO CONCEDER LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO SIN LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA a la persona deudora [REDACTED].

2. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, tanto a las comunicadas como a las no comunicadas en el presente concurso, salvo las previstas en el art. 489 del TRLC, señaladas en el RAZONAMIENTO JURÍDICO SEXTO de la presente resolución. En relación con la deuda pública, la exoneración de la deuda contraída con el CONCELLO DE TOÉN, serán exonerada hasta el límite de los 10.000 euros señalados en la norma. La exoneración será íntegra para los primeros cinco mil euros de deuda, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado en la ley (10.000 euros). En cuanto a los efectos y extensión de la exoneración, será de aplicación lo previsto en el art. 492, 492 bis, y 492 ter del TRLC.



3. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

4. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

5. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho, conforme a lo previsto en el art. 493 del TRLC. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

6. Solo se podrá presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa cuando hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la exoneración definitiva.

7. **ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE CONCURSO**, con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

8. El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

9. La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».



Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, conforme a lo previsto en el art. 481 del TRLC.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED], Magistrada-Jueza de la Plaza Nº 4 de la Sección Civil-Mercantil del Tribunal de Instancia de Ourense.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

